



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO NIEVES PEREZ
DEMANDADO	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2014 120-01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 92 del 29 de abril del 2022
TEMAS	CONTRATO REALIDAD DESPIDO INDIRECTO
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la Sentencia No. 368 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ALBERTO NIEVES PEREZ**, en contra de la **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2014 120 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Carlos Alberto Nieves Pérez** demandó a **Inversiones Agroindustriales del Cauca S.A.S** pretendiendo que se declare la existencia de un contrato a termino indefinido y en consecuencia se condene al demandado a reconocer y pagar las cesantías e intereses a las cesantías del 1 de enero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, vacaciones del 9 de febrero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, prima de servicio del 1 de julio de 2012 al 11 de noviembre de 2012, salarios causados y no pagados del 1 de agosto de 2012 al 11 de noviembre de 2012.

Además de la indemnización por falta de pago contenida en el art. 65 del CST., indemnización por terminación del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, la indexación de los derechos reconocidos y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES PEREZ
DEMANDADO: INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2014 120 01



Como hechos indicó que tuvo con Inversiones Agroindustriales del Cauca S.A.S un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 6 de febrero de 2011, con una asignación mensual de \$575.200 más auxilio de transporte.

Dijo que se desempeñó como vigilante hasta el 11 de noviembre de 2012, cuando fue obligado a dejar su cargo por causas imputables al empleador, ya que este incumplió con el pago de las prestaciones sociales durante el tiempo que duro la relación laboral y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones a partir del 1 de agosto de 2012, agregando además que *"por hechos que fueron de publico conocimiento en el departamento del Valle, no pudieron volver a ingresar a su puesto de trabajo"*.

Inversiones Agroindustriales del Cauca S.A.S dio contestación a través de curador Ad Litem quien respecto de las pretensiones indicó que se estas debían ser probadas en el proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 368 del 19 de octubre del 2019, en la que absolvió al demandado de las pretensiones incoadas en su contra y condenó a la demandante en costas.

Como sustento de sus pretensiones señaló que no se demostró la existencia de un vinculo laboral entre las partes ni los extremos temporales del mismo para poder conceder las pretensiones solicitadas.

La decisión se conoce en **consulta** en favor de la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 la **parte demandante** manifestó que la entidad demandada incumplió con el pago cesantía, interese de cesantías, vacaciones, prima de servicios y salarios, además también incumplió con el pago de los aportes a la seguridad social a partir de 1 agosto del año 2012.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 92

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta, la Sala como problemas jurídicos deberá estudiar:

- 1)** ¿Qué clase de vínculo laboral unió a las partes?, para lo cual deberá determinarse si se cuentan acreditados los extremos temporales del mismo.
- 2)** Si hay lugar o no al reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías del 1 de enero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, vacaciones del 9 de febrero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, prima de servicio del 1 de julio de 2012 al 11 de noviembre de 2012, salarios causados y no pagados del 1 de agosto de 2012 al 11 de noviembre de 2012, términos en los que fueron solicitados en la demanda.

De ser así, se determinara si debe condenarse al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST.

- 3)** Si hay lugar o no al pago de la indemnización por despido sin justa causa, habida cuenta que el demandante afirma que la relación laboral se finalizó por causas imputables al empleador configurándose un despido indirecto.

La Sala defenderá la siguiente tesis: 1) que hay lugar declarar la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el señor Carlos Alberto Nieves Pérez e Inversiones Agroindustriales del Cauca S.A.S del **16 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2011; 2)** que se absolverá al demandado del reconocimiento y pago de las acreencias laborales pretendidas ya que estas corresponden a periodos del año 2012, empero, la relación laboral acreditada en el plenario corresponde solamente periodo del **16 de marzo de 2011 al 15 de**



abril de 2011, situación que impide se otorgue alguna de las acreencias pretendidas, pues estas se solicitan respecto de periodos en los que no se acreditó en el proceso la prestación personal del servicio y **3)** que ante el incumplimiento de la parte demandante respecto de la carga de la prueba que le correspondía para que se le otorgara la indemnización por despido indirecto, se absolverá al demandado de esta pretensión.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal es menester indicar que una relación laboral nace a la vida jurídica cuando concurren los tres elementos esenciales establecidos en el artículo 23 CST., que son: la prestación personal del servicio, su subordinación respecto al empleador y la retribución económica por la prestación del servicio, también llamada remuneración.

No obstante, por virtud del precepto normativo contenido en el artículo 24 del mismo estatuto, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja procesal para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga probatoria de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que pese a presentarse la prestación personal de un servicio, este no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Definidas las cargas probatorias de las partes, procede el despacho a analizar el material probatorio:

Pues bien, como **único elemento probatorio** en el expediente se cuenta con comprobantes de nomina aportados por el demandante a fls. 9 a 12 correspondientes a los periodos: 01/01/2011 a 15/01/2011, 16/01/2011 a 31/01/2011, 16/03/2011 a 31/03/2011 y 1/04/2011 a 15/04/2011., en los que además se indica que este se desempeñaba como en el cargo de vigilante en favor de Inversiones Agroindustriales del Cauca S.A.S.



Los anteriores documentos al no ser tachados de falsedad acreditan la prestación personal del servicio por parte del demandante y en favor Inversiones Agroindustriales del Cauca S.A.S en los periodos del 1 de enero de 2011 al 31 de enero del 2011 y del 16 de marzo de 2011 al 15 de abril del mismo año.

Por lo que al encontrarse acreditada la prestación personal de servicios ejecutados en los términos antes señalados, se allanó el camino para ubicarse en el supuesto de hecho contenido en el art. 24 del CST., es decir, que las partes estuvieron ligadas por un contrato de trabajo.

Presunción que no fue desvirtuada mediante pruebas que demuestren con certeza el hecho contrario del elemento subordinación, es decir, la independencia o autonomía en la prestación del servicio.

Sin embargo, en este punto conviene subrayar lo siguiente:

En el libelo demandatorio el señor **Carlos Alberto Nieves** solicitó se declare que el contrato a término indefinido que lo unió con el demandado se desarrolló del **6 de febrero de 2011 al 11 de noviembre de 2012**.

Ahora, como se explicó anteriormente al análisis las pruebas, en el presente proceso se probó prestación personal del servicio por parte del actor en los periodos:

- Del 1 de enero de 2011 al 31 de enero del 2011.
- Del 16 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2011.

Evidenciándose que el primer periodo acreditado – *esto es del 1 de enero de 2011 al 31 de enero de 2011* – se encuentra por fuera de lo solicitado en la demanda, pues allí se pidió se declare que la fecha de inició de la relación laboral fue el 6 de febrero de 2011.

En consecuencia, aun encontrándose probada la prestación del servicio del del 1 de enero de 2011 al 31 de enero del 2011 y del 16 de marzo de 2011 al 15 de abril del mismo año, solo podrá declararse la relación laboral en virtud del periodo acreditado del **16 de marzo de 2011 al 15 de abril del 2011**, pues es lo único acreditado dentro de los extremos temporales solicitados en la demanda.



Y es que, pese a haberse probado prestación personal del servicio del 1 de enero de 2011 al 31 de enero del 2011, tal periodo se encuentra por fuera de lo pretendido por el actor, no es posible en segunda instancia emitir una condena al respecto, por no haber sido pedido.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, lo pretendido en esta y lo probado en el proceso, solo podrá declarar la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes del **16 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2011**, pues como ya se dijo, este fue el único periodo acreditado dentro de los extremos temporales solicitados en el libelo introductorio.

Ahora, pasando al segundo problema jurídico, solicita el demandante que en virtud de la declaratoria del contrato laboral, se ordene el pago de las cesantías e intereses a las cesantías del 1 de enero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, vacaciones del 9 de febrero de 2012 al 11 de noviembre de 2012, prima de servicio del 1 de julio de 2012 al 11 de noviembre de 2012, salarios causados y no pagados del 1 de agosto de 2012 al 11 de noviembre de 2012, términos en los que fueron solicitados en la demanda.

Como se observa, todas las acreencias laborales solicitadas corresponden a periodos del año **2012**, empero, la relación laboral acreditada en el plenario corresponde solamente periodo del **16 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2011**, situación que impide se otorgue alguna de las acreencias pretendidas, pues estas se solicitan respecto de periodos en los que no se acreditó en el proceso la prestación personal del servicio y por tanto, no se declara relación laboral, por lo que deberá absolverse al demandado de estas.

Finalmente, respecto de la indemnización por despido sin justa causa, sostiene el demandante en el escrito introductorio que el 11 de noviembre de 2012 se finalizó la relación laboral por causas imputables al empleador y posteriormente añadió que por hechos de publico conocimiento en el Valle del Cauca, no pudo retornar a su puesto de trabajo.

Pues bien, el despido indirecto o auto despido producto de la decisión del trabajador, como también lo ha denominado la CSJ, que opera respecto de cualquier tipo de contrato de trabajo, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7 del Decreto

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES PEREZ

DEMANDADO: INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2014 120 01



2351 de 1965, modificatorio del artículo 62 del CST; así se expuso en sentencia CSJ SL14877-2016, rad. 48885, en la que se dijo que *"El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal B del art. 7 del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST"*.

Para que esa modalidad de despido produzca los efectos indemnizatorios legales, no solo es necesario que tal decisión por iniciativa propia del trabajador obedezca efectivamente a los motivos consignados por causas imputables al empleador, previstos en la ley, sino que los mismos hayan sido comunicados de manera clara y precisa a dicho empleador.

En cuanto a la carga de la prueba en estos casos, a efectos no basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta como opera normalmente en el caso de los despidos, sino que tratándose de un despido indirecto, también le corresponde al trabajador demostrar que la decisión de poner fin al vínculo obedeció, se itera, a justas causas o motivos imputables al empleador¹.

No obstante, en el caso de autos no se acreditó el despido pues en la demanda se enuncia que este acaeció el 11 de noviembre de 2012 pero la prestación personal del servicio solo esta acreditada hasta abril del 2011, por lo que no se puede dar por probado que en noviembre de 2012 se finalizó una relación laboral que no se encuentra probada su existencia, de allí que mucho menos cumplió el demandante con demostrar que la decisión de poner fin al vínculo laboral obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador.

Por tanto, ante el incumplimiento de la parte demandante respecto de la carga de la prueba que le correspondía para que se le otorgara la indemnización por despido indirecto, fue correcta la decisión del Ad Quo de absolver de esta pretensión.

De manera que, teniendo en cuenta lo ya explicado, se revocara la sentencia del Juez de primera instancia para declarar la existencia de una relación laboral entre las partes regida por un contrato a termino indefinido del **16 de**

¹ CSJ SL, 22 oct. 1997, rad. 9826.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES PEREZ

DEMANDADO: INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2014 120 01



marzo de 2011 al 15 de abril de 2011 y se absolverá de las demás pretensiones al demandado Inversiones Agroindustriales de Cauca.

Costas en ambas instancias a cargo del vencido en juicio, la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia consultada y en su lugar declarar que entre el señor **CARLOS ALBERTO NIEVES PEREZ** y la sociedad **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S** existió un contrato laboral a término indefinido del **16 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2011**

SEGUNDO. ABSOLVER a **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S**. Líquidense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a5c42cb572948a2d8f6bc59e311ce5a513efbdb957d696aad8a35a1b2b53
491**

Documento generado en 28/04/2022 06:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>